



## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO  
**Demandante:** DIANA CAROLINA MEDINA CALVO  
**Titular A.J:** MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO  
**Radicado:** 760013110008-2021-00292-00  
**Interlocutorio:** 1157

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO promovido a través de apoderado judicial por DIANA CAROLINA MEDINA CALVO, a favor de MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO. Establecido lo anterior, se evidencia que la parte actora no subsanó de manera completa la demanda en relación a los requisitos exigidos en el auto interlocutorio No. 1067 del 2 de julio de 2021, solo pudiéndose predicar dicho cumplimiento, respecto a los puntos 2, 5, 7, 8, 9 y 12 de la parte considerativa de la providencia referida<sup>1</sup>.

Respecto al punto número 3 y 6, atinente a acreditar "(...) el parentesco de compañeros permanentes de DIANA CAROLINA MEDINA CALVO, con MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, toda vez que no se aportó documento alguno para el efecto, solo manifestaciones insulares (...)", y que "(...) la demandante tiene una relación de confianza con MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019), toda vez que no se aportó documento alguno para el efecto, solo manifestaciones insulares (...)", solo se aportó una manifestación juramentada por parte de la demandante, indicando que es la compañera permanente del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, y declaración rendida por el mencionado ante la Notaría Catorce de Cali el día 6 de junio de 2007, en la que señaló que vivía con la demandante en unión libre desde hace 3 años<sup>2</sup>, lo que no permite concluir que efectivamente dicha unión es actual y la

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 09 págs. 24-26 del expediente digital.

relación de confianza que exige el mentado precepto normativo. Debe recordarse que dicho artículo prevé que la legitimidad en la causa por activa para promover la acción, la tiene “(...) una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. (...)”, y dentro del asunto no se demostró tal circunstancia.

Igualmente, frente al punto 1 y 4, no se acreditó haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo para efectos de establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, conforme al numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1996 de 2019, para que hubiese lugar a asignar el apoyo deprecado.

Para efectos ilustrativos, debe indicarse que la Ley 1996 de 2019 estableció un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, con el fin de garantizar su dignidad humana, autonomía individual, su independencia de las personas y el derecho a la no discriminación, y el propósito de acatar los compromisos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumidos por el Estado Colombiano en virtud de la ratificación de dicho pacto a través de la Ley 1346 del 2009.

La normatividad en mención presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona<sup>3</sup>, suponiendo ello que puedan tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

En cuanto al punto 10, no se aportó el respectivo registro en el libro de accionistas que acreditara la calidad de accionista del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO de las empresas DUMIAN MEDICAL S.A.S, DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S, MADHOS S.A.S, SIGMA S.A.S, COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S, VILLA DE LEYVA S.A, AMES S.A.S, CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS LTDA – CMS COLOMBIA LTDA, UNION TEMPORAL DUCOT, DUARQUINT EXPORT CORP y DUMIAN INVESTMENTS CORP, tal como lo preceptúa la jurisprudencia<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de septiembre de 2016, proferida dentro del Proceso Rad. 25000-23-42-000-2016-04867-01(AC), C.P. Rocío Araujo Oñate.

Obligatorio resulta indicar, que tal punto no se erige como un requerimiento caprichoso por parte de esta célula judicial, teniendo en cuenta que los derechos que se mencionan como afectados del titular de los actos jurídicos, están estrictamente ligados con la demostración de su calidad de accionista. De no encontrarse diáfana y demostrada tal circunstancia, no se cumpliría el presupuesto exigido por el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que precisa que la autoridad judicial competente podrá determinar de manera excepcional los apoyos deprecados, cuando, aparte de encontrarse plenamente que la persona está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, imponiéndose la obligación de encontrarse plenamente demostrado que tal es efectivamente titular de ellos.

Tal consideración se extiende para la falta de acreditación de la calidad de cuentahabiente del señor DUARTE QUINTERO, frente al producto del BANCO DE BOGOTÁ, cuenta corriente 44505898-5, atinente al punto 11 del auto que rechazó la demanda.

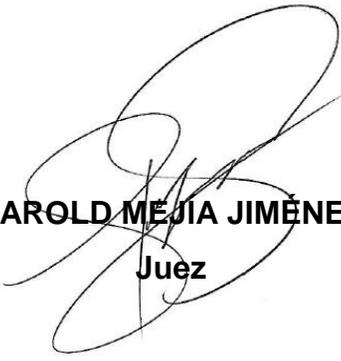
Establecido lo anterior, y según lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del CGP, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
Juez